

**T E E M E**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/110/2017.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLITICO ENCUENTRO  
SOCIAL.**

**PROBABLES  
INFRACTORES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE COYOTEPEC, ESTADO  
DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio  
de dos mil diecisiete.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar de Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, así como de diversos ciudadanos, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto "*blanqueo*" de una

barda que contenía propaganda electoral alusiva a dicho instituto político; y,

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



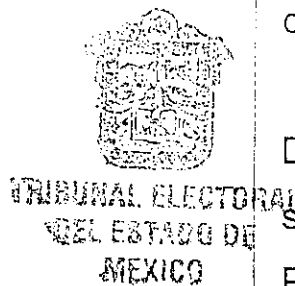
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Político Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicha instancia comicial, escrito de queja en contra de Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; Alejandro Montoya Luna, del Partido Acción Nacional; así como también de Miguel Ángel Aranda Barrios en su carácter de responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del referido Ayuntamiento, por conductas que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto "blanqueo" de una barda que contenía propaganda electoral alusiva a instituto político en mención.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/EDOMEX/PES/PAN-PLV-AML/142/2017/05** .

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.



De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en el sentido de girar oficio al Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, a efecto de que tuviera conocimiento de la conducta denunciada, así como también, para requerirle que respete el desarrollo del vigente proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó decretar su improcedencia sustancialmente en razón de no afectarse algún bien jurídico tutelado por la normativa electoral.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el

veintidós de junio de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también de los presuntos infractores.



De la diligencia en cuestión, se advierte sobre la presentación de un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, hace valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El propio veintidós de junio del año que transcurre, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PES/PAN-**

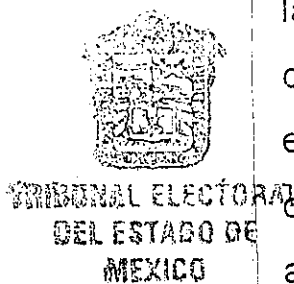
PLV-AML/142/2017/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/6775/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/110/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto



mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Político Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es quien acude, en un primer momento, ante la autoridad sustanciadora, para denunciar de Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, así como de diversos ciudadanos, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto "*blanqueo*" de una barda que contenía propaganda electoral alusiva a dicho Instituto político



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de las denuncias.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se menciona como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por el Partido Político Encuentro Social, esencialmente los hace

consistir en función de las premisas que en seguida se exponen:

- o Que el veintiocho de abril del año en curso, dicho instituto político, recibió del señor Gilberto Montes de Oca Bandala, la correspondiente autorización expresa para realizar una pinta y colocar propaganda electoral en el exterior del inmueble de su propiedad ubicado en Calle Vicente Guerrero s/n, entre calle Aldama y América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, en el Municipio de Coyotepec, Estado de México.

Atento a lo anterior, dentro del plazo legal de campaña en el presente proceso electoral 2016-2017, se procedió a realizar la pinta correspondiente al siguiente lema **"LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A GOBERNADOR... YO ENCUENTRO... ¡FAMILIAS GANADORAS!... ENCUENTRO SOCIAL... VOTA 4 DE JUNIO"**.

- o Que el veintidós de mayo del año que transcurre, se presentó en el inmueble mencionado quien se ostentó como responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano Obras Publicas y Ecología, encargado de la remodelación de la calle Vicente Guerrero, quien fue atendido por la esposa e hija del propietario del inmueble de nombres Juana Hernández Nieto y Guadalupe Montes de Oca Hernández, a quienes atemorizo y amenazó diciendo que iba de parte del Presidente Municipal de Coyotepec, además de mencionar que **"porque habían cambiado la fachada que habían pintado el H. Ayuntamiento... que**





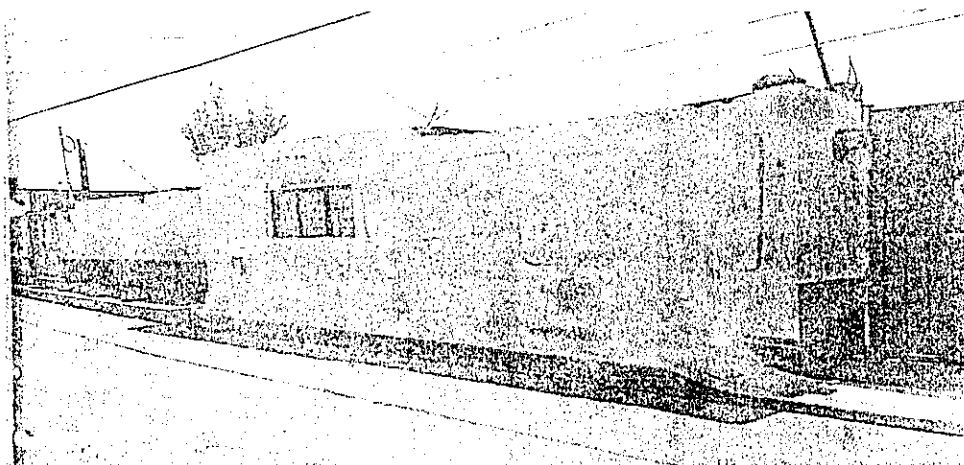
lo que habían hecho era un DELITO (sic) y que para eso necesitaban autorización directa del propio Presidente Municipal... que no se daban cuenta que afectaban la imagen de la calle en donde vive el Presidente Municipal y daba mal aspecto la propaganda colocada... que la borrarán inmediatamente y colocaran los colores que había puesto el Presidente Municipal en toda su calle y si se oponían serían arrestados y encarcelados por no obedecer, que se iban a meter en problemas muy gordo con el Presidente Municipal (sic)...”

Posteriormente, tales personas procedieron a informarse sobre el supuesto delito que habían cometido, por haber otorgado permiso para la colocación de propaganda electoral dentro del periodo de campaña electoral, respecto de lo cual, se les señaló que habían actuado conforme a la legislación electoral y en consecuencia había resultado legal el permiso otorgado.



- o Que el veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, ante la ausencia de personas en el inmueble referido, se apersono una camioneta municipal rotulada y bajo las órdenes del rotulista oficial del Partido Acción Nacional y del Presidente Municipal de Coyotepec, y en forma por demás injusta y arbitraria, procedió a borrar la propaganda electoral del Partido Encuentro Social, blanqueando la barda y ocultando la propaganda electoral colocada.

Lo anterior, pretende ser acreditado, entre otras, a partir de las imágenes fotográficas que en seguida se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉJICO

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Sobre el particular y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".<sup>1</sup>

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>2</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia de los presuntos infractores en los términos siguientes:

Del Licenciado Alberto González Vargas, en representación de Pedro Luna Vargas en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Muchas gracias muy buenas tardes, en atención al presente requerimiento, vengo a dar cuenta en representación del Licenciado Pedro Luna Vargas de los hechos que se le imputan, manifestando que una vez que vemos el escrito inicial y demás autos; se niega completamente, llanamente, toda vez que no es un medio idóneo como Ayuntamiento Municipal. Como Presidente Municipal en ningún momento se ha dado ninguna orden, por lo tanto, vuelvo a repetirlo, la carga de la prueba la tiene la parte, en este caso la parte actora el denunciante y como tal, nosotros negamos rotundamente los hechos, toda vez que no se manifiesta en tal aseveración unilateral es cuánto.

Por parte de Alejandro Montoya Luna, que a decir del quejoso, es el rotulista oficial del Partido Acción Nacional:

Niego rotundamente ser el rotulista del señor Presidente Municipal junto con el Comité Directivo Municipal, de igual. de haber blanqueado dicha barda que nunca lo hicimos.

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>2</sup> Constancia que obra agregada a fojas 64 a 66, del expediente en que se actúa.

En lo relativo a Miguel Ángel Aranda Barrios en su carácter de Director de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México:

Nada más ratificar lo que presenté en mi escrito de fecha ocho de junio y que fue turnado a este Instituto el nueve de junio, en el cual desconozco quien haya blanqueado, por lo cual; yo no di la indicación para que se blanqueara dicha barda, es todo.

Por cuanto hace al escrito incoado por la representación del Partido Acción Nacional, se niegan los hechos imputados en razón de que, a partir de los medios aportados, en modo alguno los acredita, ya que, por la sola manifestación que pretende atribuir el "*rotulista oficial del Partido Acción Nacional*", en el sentido de que fue quien procedió al "*blanqueo*" de la propaganda denunciada, de ninguna manera resulta suficiente al no existir medio de prueba alguno que así lo acredite, de ahí que, no exista conculcación del marco jurídico electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Estudio de fondo.** En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones legales en materia electoral, por la conducta atribuida a Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; Alejandro Montoya Luna, del Partido Acción Nacional; así como también de Miguel Ángel Aranda Barrios en su carácter de Responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del referido Ayuntamiento, derivado del "*blanqueo*" de una barda que contenía propaganda electoral alusiva al instituto político en mención.

En esta tesitura, se estima preciso señalar que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando

como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>3</sup>** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup>**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

PES/110/2017

en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.


Ahora bien, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en función de los apartados que a continuación se describen.

PES/110/2017

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el referido contexto, a continuación se procederá, en principio, a verificar como lo pretende sostener el denunciante, sobre la existencia de una barda que contenía propaganda electoral alusiva al Partido Político Encuentro Social, en el exterior del inmueble ubicado en Calle Vicente Guerrero s/n, entre calle Aldama y América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, en el Municipio de Coyotepec, Estado de México, la cual, a su decir, posteriormente fue "blanqueda", por parte de los presuntos infractores.

De manera que, al obrar agregada en autos el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, el dos de Junio del año que transcurre, se da cuenta de su contenido, a partir de lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO, NUMERAL III DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/EDOMEX/PES/PAN-PLV-AML/142/2017/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE CC. PEDRO LUNA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y ALEJANDRO MONTOYA LUNA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO DEL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las catorce horas con quince minutos, del día dos de junio del presente año, el suscrito Jorge Gustavo Rodríguez García, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en funciones de servidor



PES/110/2017

público electoral, habilitado para la práctica de diligencias procesales, mediante acuerdo IEEM/CG/86/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento al punto cuarto, del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **PES/EDOMEX/PES/PAN-PLV-AML/142/2017/05**, en que se ordenó la presente diligencia, en los siguientes términos:

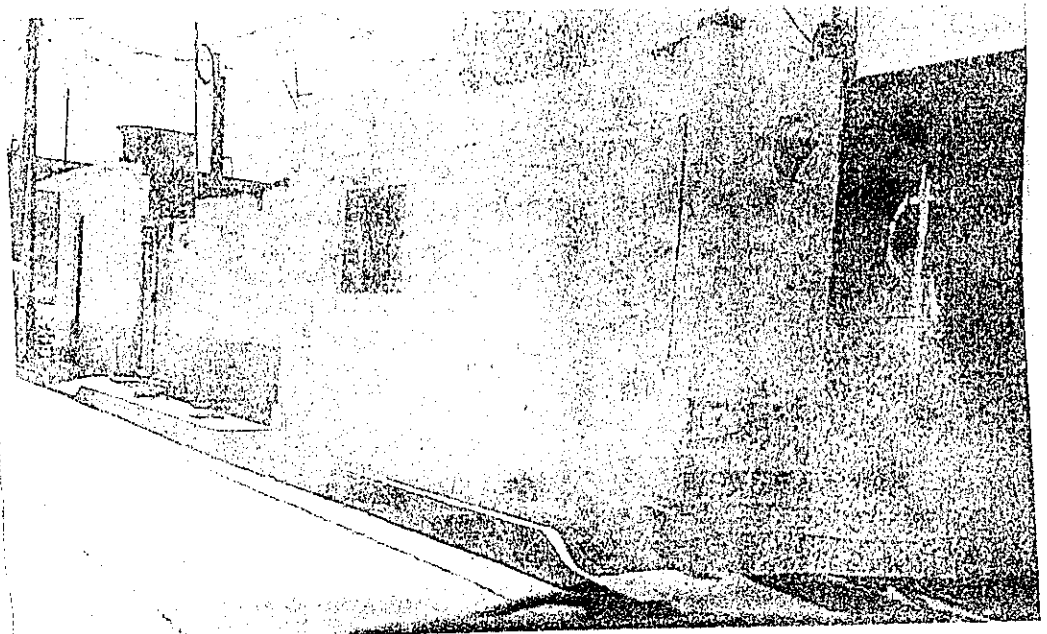
Procedo a desahogar la diligencia ordenada en el citado acuerdo, para lo cual, de manera previa, me trasladé al municipio de Coyotepec, Estado de México, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

**PRIMERO:** Siendo las catorce horas con quince minutos, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, teniendo a la vista la barda perimetral de un inmueble con medidas aproximadas de seis metros de ancho por tres metros de altura, la cual se encuentra blanqueada, en la misma barda se observa una ventana, así como casi imperceptible la siguiente oración: "Encuentro Social, Vota cuatro de Junio, Lic. Alfredo del Mazo Maza, Candidato a Gobernador, y una más diciendo Yo Encuentro.

Al efecto y para mayor ilustración, se anexan a la presente acta, cuatro fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

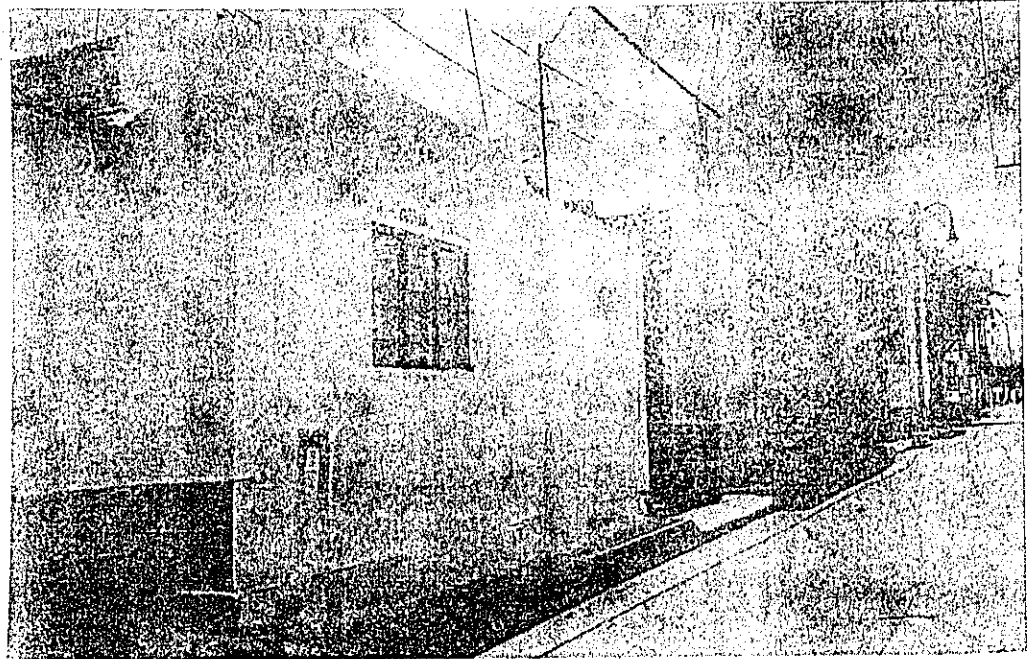


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

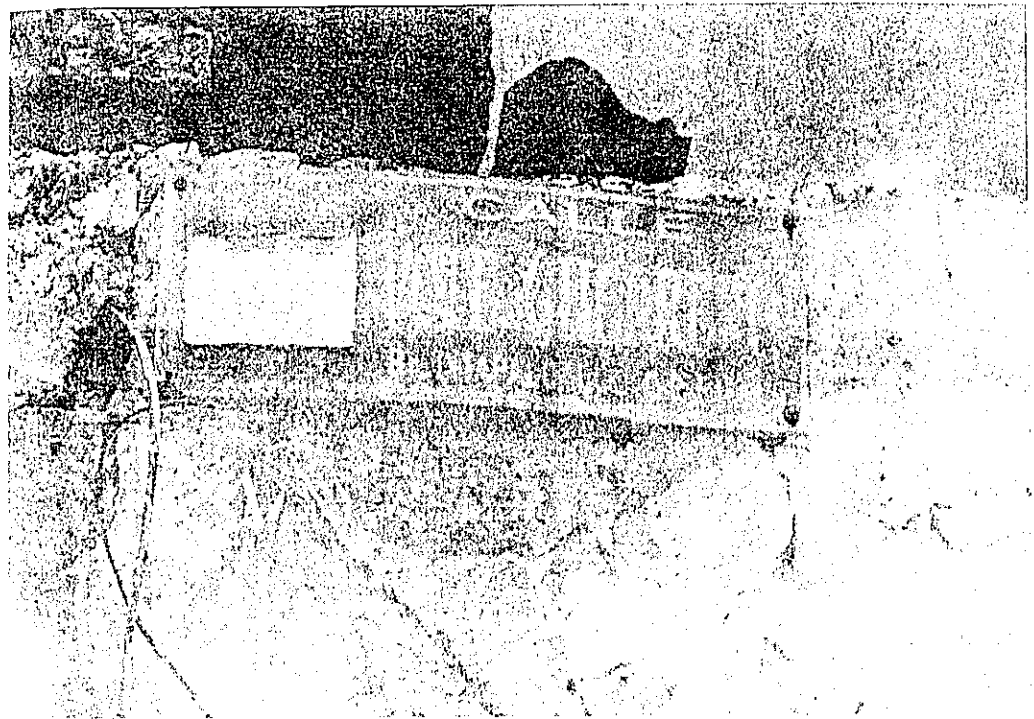


PES/110/2017

El Poder Judicial del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO





**SEGUNDO.** Hecha la diligencia ordenada en los términos indicados en el punto CUARTO numeral III, del acuerdo de fecha treinta y uno de junio del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **PES/EDOMEX/PES/PAN-PLV-AML/142/2017/05**, no habiendo alguna otra diligencia que realizar, se dio por concluida la inspección ocular sin incidente alguno, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, del día dos de junio del dos mil diecisiete, levantándose la presente acta para constancia, la cual firmo al margen y al calce. **CONSTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La probanza en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas

que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar que por cuanto hace al escrito de queja incoado, se alude a la conducta denunciada, a partir de la inserción de diversas imágenes fotográficas, lo que en principio, devendría en una carga probatoria insuficiente para sustentar los hechos denunciados, dado que se trata de probanzas indiciarias de carácter técnico, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Empero, es a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditada la existencia de una barda ubicada en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660,

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

municipio de Coyotepec, Estado de México, cuyas medidas corresponden a un perímetro de seis metros de ancho por tres metros de altura.

Siendo precisamente, a partir del contenido del Acta Circunstanciadas de Inspección Ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que únicamente el dos de junio del año que transcurre, se tuvo por acreditado en el bien inmueble referido, un "blanqueo", así como imperceptiblemente las frases *"Encuentro Social, Vota cuatro de Junio, Lic. Alfredo del Mazo Maza, Candidato a Gobernador, y una más diciendo Yo Encuentro"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, al llevarse a cabo, la diligencia de marras y, al adquirir valor probatorio pleno, es por lo que, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable, atender a la ubicación de la propaganda motivo de la litis, a partir del domicilio en ella precisada, la cual, resulta coincidente con la referida por el quejoso, esto, con el propósito de verificar, sí como lo pretende sostener el Partido Político Encuentro Social, al existir en un primer momento, propaganda que le es alusiva, posteriormente aconteció un "blanqueo", por parte de quienes se señala como presuntos infractores, esto es, Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; Alejandro Montoya Luna, del Partido Acción Nacional; así como también de Miguel Ángel Aranda Barrios en su carácter de Responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del referido Ayuntamiento, conducta que a su decir, resulta violatoria del asidero jurídico en materia electoral.

Por tanto, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, lo procedente es determinar si los hechos denunciados, transgreden la normatividad electoral.

**b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este Tribunal Electoral del Estado de México, por el contexto que involucran los hechos motivo de la queja instaurada por el Partido Político Encuentro Social, resulta necesario precisar que contrario a la pretensión del quejoso en el sentido de que, a partir de los hechos precisados se debe sancionar a Pedro Luna Vargas, en su carácter de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; Alejandro Montoya Luna, del Partido Acción Nacional; así como también de Miguel Ángel Aranda Barrios en su carácter de Responsable de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología del referido Ayuntamiento, en modo alguno, la presunta conducta se encuentra configurada por el asidero jurídico en materia electoral.

En efecto, al sostenerse por el Partido Político Encuentro Social, que al existir en un primer momento, propaganda que le es alusiva en un inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, Estado de México, la cual, posteriormente de manera arbitraria se procedió a su "blanqueo", por parte de quienes se señala como presuntos



T E A M A

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/110/2017

infractores, no obstante, haber contado con el permiso para su rotulación por parte de Gilberto Montes de Oca Bandala, dicho proceder en su estima resulta contraria a la normativa electoral.

Siendo sobre dicha circunstancia que adicionalmente se alega por dicho instituto político que de forma amenazante e intimidatoria, se advirtió a quienes habitan en dicho bien inmueble sobre la constitución de un delito por haber procedido al cambio de fachada, que en principio había rotulado el Ayuntamiento en cita, pues para ello, resultaba necesario la autorización directa de su Presidente Municipal, ya que, a partir de dicha circunstancia se afectaban la imagen de la calle en donde vive dicho edil, aunado a que con la rotulación de la propaganda electoral se daba un mal aspecto.

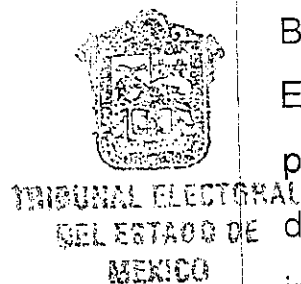
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Aunado a que, una vez que se informaron sobre el supuesto delito que habían cometido, por haber otorgado permiso para la colocación de propaganda electoral dentro del periodo de campaña electoral, les fue advertido que habían actuado conforme a la legislación electoral y en consecuencia que el mismo resultaba legal.

Derivado de lo anterior, el partido quejoso considera que a partir de las conductas desplegadas por quienes identifica como presuntos infractores, se actualizan infracciones a las disposiciones en materia electoral, sin embargo, es en función de la valoración de los hechos denunciados y de los medios de prueba existentes, que **en modo alguno es posible advertir la existencia de elementos que, bien en lo individual o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que en el caso en concreto se esté en presencia de actos**

que contravengan las disposiciones en materia de propaganda electoral o bien que se le esté restringiendo derechos al Partido Encuentro Social y que estos sean sancionables como lo pretende acreditar.

Se sostiene dicha postura, esencialmente en razón de que derivado de los hechos denunciados, de ninguna manera se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no está bajo la tutela del Derecho Electoral, toda vez que aun y cuando ha quedado acreditado que el dos de junio de dos mil diecisiete, a partir del desahogo de la Inspección Ocular, por parte de la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, sobre la existencia de una barda ubicada en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, Estado de México, cuyas medidas corresponden a un perímetro de seis metros de ancho por tres metros de altura, de la cual, se advierte un "blanqueo", así como imperceptiblemente las frases "*Encuentro Social, Vota cuatro de Junio, Lic. Alfredo del Mazo Maza, Candidato a Gobernador, y una más diciendo Yo Encuentro*", tal hecho en sí mismo no constituye violación a normas de propaganda electoral, esto es, entre la existencia y posterior retiro de la misma.



No obsta lo anterior que de autos se desprende el escrito signado por Carlos Loman Delgado, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social, a través del cual, en atención al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de dicha instancia



comicial, remite lo que en su estima constituye el original del permiso para la colocación de propaganda electoral, a favor de dicho instituto político en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, Estado de México, así como también, el documento que acredita al C. Gilberto Montes de Oca Bandala, como propietario y/o poseedor del inmueble referido, documentales que corresponden a imágenes fotográficas escaneadas.

De igual forma se da cuenta con el Oficio número DDUOPYE/0173/06/2016 (sic), suscrito por quien se ostenta como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, quien en desahogó el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, hace de su conocimiento *"Que el día veintinueve del año en curso, o en alguna fecha próxima a esta, no se ordenó por parte de personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, el blanqueo de una barda en el domicilio que menciona en su solicitud de informe, desconociendo completamente tal situación y las causas que la motivaron."*

Por ultimo de las constancias se advierte del ingreso a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de un diverso oficio signado por la representación del partido político quejoso, por medio del cual, en atención a la petición formulada por la autoridad sustanciadora en el sentido de que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de conducta desplegada por el C. Alejandro Montoya Luna, sustancialmente se reiteran los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

hechos contenidos en el escrito de queja incoada, además de precisarse que correspondió a dicho ciudadano el "blanqueo", de la barda que contenía propaganda alusiva al Partido Político Encuentro Social, por orden del Presidente Municipal, esto, al resultar contraria a la del Partido Acción Nacional, más allá de afectar la imagen de la calle en que aconteció su despliegue.

Ahora bien, de las descritas probanzas, por su propia naturaleza adquieren la calidad de privadas y técnicas, de conformidad con lo estipulado por los artículos 435, fracción II y 436, fracciones II y III, y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, ya que, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

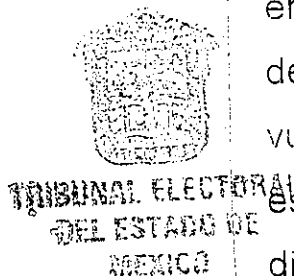
Siendo que de su contenido, al tenerlas por adminiculadas, como ya fue advertido con antelación, de ninguna manera es posible arribar a una conclusión que permita sostener que, los hechos denunciados constituyen la actualización de una hipótesis normativa que por su configuración resulte prohibitiva en el contexto que involucra a los diversos actores en el vigente proceso electoral en el Estado de México, esto es, sobre el despliegue de propaganda electoral.

Lo anterior se destaca, en función de que el quejoso en una actitud subjetiva de los hechos ocurridos, pretende que se sancione a los presuntos infractores, únicamente a partir de lo

que se tiene por acreditado, es decir, sobre la existencia de una barda ubicada en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, Estado de México, de la cual, se advierte un "blanqueo", así como imperceptiblemente las frases "Encuentro Social, Vota cuatro de Junio, Lic. Alfredo del Mazo Maza, Candidato a Gobernador, y una más diciendo Yo Encuentro", circunstancia que cabe comentar no es suficiente para estimar que se trató de un acto violatorio de la normatividad en materia de propaganda electoral.

De tal modo, que este hecho no se traduce por sí mismo en una vulneración al marco jurídico electoral. En consecuencia, los hechos denunciados carecen de hipótesis legal electoral en la cual puedan ajustarse, es decir, entre los hechos y el derecho no existe un vínculo del que se desprenda la vulneración al marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa conlleva a la presunta responsabilidad de los infractores denunciados.

Cabe destacar, que cuando se presenta una queja, es importante que se precisen las circunstancias particulares, los sujetos denunciados, los hechos que se les imputan, así como que se describa la conducta irregular y por qué se considera que se infringe la norma, soportando todo ello, con los medios de prueba o indicios, con que cuenten, y que se encuentren relacionados con los hechos que se pretenden probar.



Al caso concreto, resulta oportuno reiterar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, en razón de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* (derecho a sancionar) estatal.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, el derecho a sancionar del estado en el ámbito penal o administrativo tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, y atendiendo a que la regulación del segundo se encuentra menos desarrollada, es que le son aplicables los principios del derecho penal; sin embargo, eso debe entenderse en el sentido de que los principios deben adecuarse en lo que sea útil y pertinente a la imposición de sanciones de tipo administrativo, ya que debe tomarse en cuenta el debido cumplimiento de los fines de una

actividad de la administración.

Así, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución, comprende tres elementos: 1. Existencia de una ley (lex scripta); 2. Que la ley sea anterior (lex previa), y 3. Que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa).

Este último elemento se denomina también tipicidad, y consiste en la descripción suficiente de la hipótesis normativa, es decir, de los elementos esenciales que conforman la infracción administrativa, de manera que el ciudadano pueda predecir, de modo razonable, cual es la conducta que da origen a una infracción y a la consecuente sanción administrativa. En el derecho administrativo sancionador, la tipicidad no implica certeza absoluta, es decir, no obliga a que la precisión del supuesto normativo sea tal que comprenda al detalle todas y cada una de las circunstancias de comisión de la infracción administrativa.

Lo que el principio de tipicidad exige es la mayor precisión posible, que dé lugar a la predicción razonable de las consecuencias de la conducta. Lo contrario, o sea, la descripción rigurosa de la infracción es una meta imposible, dada la multitud de circunstancias que puede comprender una de tantas conductas reguladas por el derecho administrativo sancionador.

Por ello, es posible considerar que el tipo administrativo incluye conceptos cuya delimitación permita cierto margen de apreciación, siempre y cuando, esta labor se efectúe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

conforme con criterios objetivos, ya sea lógicos, técnicos o de experiencia. Esto es así, entre otras cosas, porque resulta imposible que el legislador defina todos los términos del supuesto jurídico.

Las anteriores consideraciones guardan relación con las que motivan la tesis relevante **XLV/2002<sup>6</sup>** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intitulada **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

Lo anterior, toda vez que la finalidad de estas exigencias, es que las autoridades competentes de sustanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador puedan preparar y dirigir de forma adecuada el curso que tendrá el asunto de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de queja y de los elementos probatorios e indicios aportados, así como permitirle a los probables responsables tener pleno conocimiento de los hechos que se les imputa, hechos que deben encuadrar en las hipótesis normativas previamente establecidas, todo esto, para que estén en oportunidad de oponer las defensas y aportar las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Pues de lo contrario, si los hechos no encuentran sustento en las hipótesis normativas no pueden ser objeto de sanción por lo que automáticamente se constituye una conducta atípica y la esencia de la misma no encuadra en alguna infracción, sin este elemento el mismo no existe; es aquí donde se hace efectiva la



<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo I, pág. 1020.

garantía de exacta aplicación de la ley, porque si el juzgador advierte que no se reúnen los supuestos que se establece en el tipo o que este no existe, entonces, se encuentra obligado a absolver al tener prohibición constitucional de sancionar por analogía o mayoría de razón, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los órganos encargados de salvaguardar el marco normativo y de imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los procedimientos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos tipos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que bajo ninguna circunstancia tienen atribuciones constitucionales o legales para crear infracciones o tipos, precisamente en virtud del papel que tienen en un sistema democrático.

De otra manera, si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, puedan identificar infracciones a partir de la interpretación extensiva que se otorgue a una o varias disposiciones sin el concreto sustento constitucional o legal correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos sancionadores, cuando su papel en la materia es identificar las previsiones normativas violadas y sancionar conforme lo previamente establecido.

Esto, además, en observancia al principio de legalidad y de reserva de ley, cuya idea fundamental es que las faltas deben estar previa y expresamente en las normas, para garantizar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

posibilidad de que las personas actúen conforme a las mismas o tengan conocimiento de las consecuencias de su inobservancia.

Máxime que como en la especie acontece, al tratarse de la presentación de una queja, resulta insuficiente que únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.<sup>7</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, como se ha detallado, si bien en cuanto a los hechos denunciados motivo de esta sentencia únicamente se circunscribieron en tener por acreditada la existencia de una barda ubicada en la calle Vicente Guerrero s/n entre calle Aldama y calle América, Barrio Ixtapalcalco, C.P. 54660, municipio de Coyotepec, Estado de México, de la cual, se

<sup>7</sup> Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



advierte un "blanqueo", así como imperceptiblemente las frases "Encuentro Social, Vota cuatro de Junio, Lic. Alfredo del Mazo Maza, Candidato a Gobernador, y una más diciendo Yo Encuentro", lo cierto es que, en ningún modo infringen la normatividad electoral, en virtud de que no existe el tipo legal que sancione lo aducido por el Partido Encuentro Social, por lo tanto resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del Partido Encuentro Social para que los hechos que expone los haga valer en la vía y forma idónea, máxime que, como expresamente se reconoce por dicho instituto político habrá de acudir ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, por la posible comisión de hechos constitutivos de delitos respecto de las conductas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En esta tesitura resulta pertinente hacer mención que las consideraciones que sustentan la presente resolución son acordes con lo establecido en el Procedimiento Especial Sancionador PES/57/2017, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue ratificado en el diverso SUP-JRC/169/2017, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO